

Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías y anejos. Bruselas, 15 de diciembre de 1950	Austria, aceptación de la prórroga, 10 de marzo de 1978.	
Convenio europeo sobre tratamiento europeo de paletas usadas en el transporte internacional. Ginebra, 9 de diciembre de 1960.	Australia, aceptación de la prórroga, 25 de marzo de 1978.	«Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1971.
Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares. Nueva York, 4 de junio de 1954.	Hungría, adhesión, 9 de marzo de 1978.	«Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1973.
Convenio aduanero relativo al carnet ATA para la admisión temporal de mercancías (Convenio ATA). Bruselas, 6 de diciembre de 1961.	República Federal Alemana, declaración, 22 de febrero de 1978.	«Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1958.
Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material científico. Bruselas, 11 de junio de 1968.	Afganistán, adhesión, 19 de diciembre de 1977.	«Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1964.
Acuerdo internacional del cacao 1975. Ginebra, 19 de febrero de 1976.	Nueva Zelanda, adhesión, 28 de noviembre de 1977.	«Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio de 1971.
	Nueva Zelanda, adhesión, 28 de noviembre de 1977.	«Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1976.
	Italia, ratificación, 14 de mayo de 1978.	
	Países Bajos, aceptación, 31 de marzo de 1978.	
	República Federal Alemana, ratificación, 28 de marzo de 1978.	
	Notificación del Secretario general ampliando hasta el 30 de septiembre de 1978 el plazo para depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.	
Acuerdo internacional del estaño. Ginebra, 21 de junio de 1975.	Nota de Naciones Unidas comunicando que en el texto inglés de las copias auténticas certificadas de este Acuerdo fueron omitidos diversos párrafos del artículo 44 del mismo.	«Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1977.
Convenio constitutivo internacional del algodón. Washington, 17 de enero de 1966.	Costa de Marfil, adhesión, 27 de junio de 1977.	«Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de junio de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

16742 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1188/1978, de 12 de mayo, modificando la categoría de las Unidades Provinciales de Informática en las Delegaciones de Hacienda.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 6 de junio de 1978, páginas 12982 y 12983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del párrafo tercero, donde dice: «... la estructuración orgánica de las Universidades Provinciales de Informática», debe decir: «... la estructuración orgánica de las Unidades Provinciales de Informática».

16743 *ORDEN de 16 de junio de 1978, por la que se desarrolla el Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, que regula las contrataciones de material militar en el extranjero*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Defensa por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, integrando a los antiguos Ministerios militares, y promulgado el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, estructurando el expresado Ministerio, se considera conveniente adecuar las normas del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, sobre contratación de material militar en el extranjero, a la nueva organización de la Administración Militar.

En su virtud, se dictan, para el mejor desarrollo y aplicación del mencionado Real Decreto, resolviendo las dudas surgidas en su aplicación, las siguientes normas:

I.—Contratos con Gobiernos o Entidades públicas extranjeras.

Primera. Los expedientes de contratación de material militar en el extranjero a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, se tramitarán por los Organos centrales del Ministerio de Defensa, o por las Jefaturas de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Aire, en el ámbito de las respectivas facultades que tengan delegadas del titular del Departamento, como órgano de contratación.

Segunda. Los expedientes tendrán la calificación de urgentes en su tramitación.

Esta calificación de urgencia se hará constar en su orden de iniciación, por la Autoridad competente.

Tercera. La comunicación a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio y Turismo a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto, se realizará por el órgano al que corresponda la tramitación del expediente de contratación, debiendo quedar en el expediente la debida constancia documental.

Cuarta. Las normas y condiciones de venta a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto, serán traducidas por los funcionarios a quienes se haya encomendado esta misión en el Ministerio de Defensa, debiendo recaer el nombramiento en quienes no hayan intervenido previamente en la elaboración de los respectivos contratos.

La Asesoría General del Ministerio de Defensa informará en todo caso las normas y condiciones de venta. El Ministerio de Asuntos Exteriores emitirá informe en los casos previstos en el artículo quinto del Real Decreto.

Sendos ejemplares de la traducción autorizada y de los informes se remitirán por el Organismo gestor a la Intervención General del Ministerio de Defensa, a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas.

Quinta. La fiscalización previa del gasto será ejercida por el Interventor General de la Administración del Estado cuando la autorización para contratar corresponda al Consejo de Ministros, y por el Interventor General del Ministerio de Defensa, cuando la aprobación del gasto sea de competencia del Minis-

tro o de los Organos centrales del Departamento que ostenten facultades delegadas de contratación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Interventor General de la Administración del Estado podrá avocar para sí los actos o expedientes que considere oportuno.

Sexta. En los casos de delegación de facultades del Ministerio de Defensa, como órgano de contratación, en los Jefes de Estado Mayor de los Cuarteles Generales, las funciones de Asesoría Jurídica y de fiscalización previa del gasto serán ejercidas, respectivamente, por el Asesor General y por el Interventor General del Cuartel General al que afecte el gasto, y la traducción de las ofertas y contratos se realizará por los funcionarios designados en cada Cuartel General, con la misma condición de la norma cuarta de la presente Orden.

Séptima. La comunicación o información anual, a que se refiere el artículo diez del Real Decreto, será efectuada por la Intervención General del Ministerio de Defensa dentro del primer trimestre del año siguiente, incluyendo en la misma aquellos expedientes cuya fiscalización previa hubiese sido ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado. Una copia de dicha comunicación se elevará al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Octava. Los Interventores Generales de los Cuarteles Generales, en los casos en que hubieren ejercido fiscalización previa del gasto, remitirán a la Intervención General del Ministerio de Defensa para su conocimiento y a fin de que por ésta pueda ser rendida anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas la información expresada en la norma séptima de esta Orden.

II.—Contratos con Empresas privadas extranjeras.

Novena. Los contratos que se celebren en territorio nacional entre la Administración Militar y una Empresa privada extranjera se registrarán por la legislación vigente en materia de contratación general del Estado.

Cuando concurren especiales razones que impidan la aplicación de la legislación general, tales contratos se registrarán por lo que las partes convengan de acuerdo con las normas y usos vigentes del comercio internacional y por el Real Decreto 1120/1977 y presente Orden, previa resolución fundada del Organismo de contratación.

La presente Orden regirá supletoriamente los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero entre el Estado Español y una Empresa privada extranjera y cuyo objeto sea de exclusivo interés militar.

Décima. La información a facilitar al Ministerio de Asuntos Exteriores, que dispone el tercer párrafo del artículo once del Real Decreto, se comunicará una vez formalizado el contrato, por el Organismo encargado de su ejecución.

Lo que digo a VV. EE y VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 16 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excelentísimos e Ilustrísimos señores ...

MINISTERIO DE TRABAJO

16744 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para Centros de enseñanza no estatal.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 10593, apartado F. P. I., línea quinta, donde dice: «Profesor titular, Jefe Taller o Laboratorio», debe decir: «Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio, Maestro de Taller o Laboratorio».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16745 *ORDEN de 15 de junio de 1978 sobre medios alternativos de salvamento en los buques de carga hasta 1.600 T. R. B.*

Ilustrísimos señores:

La Regla 35 (a) (i) del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, establece que todo buque de carga debe llevar, con algunas excepciones, botes salvavidas en cada costado, con una capacidad total suficiente para que los de cada banda puedan admitir a todas las personas presentes a bordo. Asimismo el buque llevará a bordo balsas de salvamento capaces de acomodar a la mitad del número total de dichas personas. Para la aplicación de la expresada Regla a los buques y embarcaciones mercantes, nacionales, la Administración española dictó, en su momento, las oportunas Normas Complementarias.

Sin embargo, en la práctica se ha podido comprobar la existencia de dificultades en la instalación de botes salvavidas a bordo de los buques de pequeño porte, lo que hace impracticable, en este caso, el estricto cumplimiento no sólo de lo establecido en la precitada Regla 35 sino también de lo preceptuado en la Regla 36, Capítulo III del supradicho Convenio, sobre ésta última en lo que concretamente afecta a la estiba de los botes salvavidas.

Como solución a las dificultades expuestas se ha estimado la conveniencia de promover una disposición por la cual se establezca una nueva Norma Complementaria, que vendría a ampliar las existentes en la referida Regla 35, ello al amparo de la Regla 5, Capítulo I del expresado Convenio, la cual prevé que toda Administración puede sustituir una instalación por otra equivalente, siempre que ésta posea una eficacia por lo menos igual a las Reglas del repetido Convenio.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, oído el informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispone la siguiente:

Artículo único.—Se aprueba la siguiente disposición de elementos de salvamento como medio alternativo a las prescripciones de la Regla 35 (a) (i) del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, aplicable únicamente a los buques de menos de 1.600 toneladas de registro bruto que no sean buques-tanques:

a) El buque llevará, en cada banda, una o más balsas de salvamento con una capacidad total, las de cada banda, para acomodar a todas las personas presentes a bordo. Cuando se disponga de más de una balsa en cada costado, éstas deberán ser, aproximadamente, de la misma capacidad. La capacidad máxima de cada balsa será de 16 personas.

b) En los buques en que la distancia desde la cubierta de embarque al agua, estando el buque en lastre, sea igual o mayor de 4,5 metros, las balsas deberán ser del tipo de las de puesta a flote por medio de un dispositivo aprobado, y, en cada banda del buque, deberá disponerse un dispositivo por cada dos balsas. Estos dispositivos deberán ser capaces de arriar las balsas completamente cargadas, con todas las personas y equipo, cuando el buque tenga un asiento de más de 10° y una escora de más de 15° en cualquier sentido.

c) En los buques en que la distancia desde la cubierta de embarque al agua, estando el buque en lastre, sea menor de 4,5 metros, las balsas podrán ser, o no, del tipo de las de puesta a flote por medio de un dispositivo, pero si no lo son, deberá haber una balsa adicional para acomodar, por lo menos, a la mitad de las personas presentes a bordo. Esta balsa deberá poder ser puesta a flote por ambas bandas del buque, por medio de un dispositivo de arriado de balsas.

d) Los buques llevarán un bote aprobado, el cual podrá ser salvavidas, o de rescate (rígido o insuflable), e irá provisto, en todo caso, de un motor asimismo aprobado. Este bote deberá poder ser puesto a flote, en unión de su equipo y tripulación, por una banda del buque, cuando éste se encuentre adrizado, o escorado 15°. Estará servido por pescante de un solo brazo controlado mecánicamente y por chigre, aprobados, para arriarlo e izarlo.